

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación proceso. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Del memorial visto a (pdf 03.56), presentado por la parte ejecutada mediante el cual solicita la terminación de la presente ejecución, córrasele traslado al ejecutante por el término de tres (3) días como dispone el artículo 110 del CGP.
- 2.- Secretaría proceda a organizar las actuaciones en los cuadernos que correspondan a fin de lograr una claridad en la cronología de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez, acta de notificación personal curador ley 2213/excepciones de mérito en tiempo.
Sírvese proveer, Bogotá, 12 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2016, del auto que lo designa de fecha 28 de octubre de 2022 en calidad de *curador ad litem* de la demandada y del auto que lo requirió de fecha 16 de febrero de 2023, quien contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones.

2.- De las excepciones de mérito (01.023) propuestas en tiempo por el *curador ad-litem*, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia de poder ICETEX/auxiliar guardó silencio/aporta poder ICETEX.
Sírvese proveer, Bogotá, 12 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), guardó silencio dentro del término para ejercer el cargo, el despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **ALVARADO NIÑO YAMILE EDELMIRA**.

2.- **ACEPTAR** la renuncia de poder (pdf 01.060) presentada por la abogada **LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO** apoderado de la entidad acreedora **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

3.- Reconocer personería jurídica al abogado **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, como apoderado judicial del acreedor **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR ICETEX** en los términos y para los fines del poder conferido (pdf 01.061)

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud oficiar - solicitud de entrega y cancelación de medida de aprehensión. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede (pdf 01.08), el Despacho **REQUIERE** a la autoridad de policía que dejó a disposición de este Despacho el automotor inmovilizado, para que informe a que parqueadero autorizado transportó el vehículo de placas **INU 581**. Lo anterior, conforme a la orden comunicada a través de oficio 1546 del 23 de septiembre de 2021, remitido el 28 de octubre de 2021. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 12 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Reconocer personería Jurídica como apoderado de la sociedad demandante al abogado **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, conforme al poder aportado visto a (pdf 05) del expediente.
- 2.- Poner en conocimiento del apoderado del demandante que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito a través de auto del 13 de diciembre de 2021 (pdf 03). Providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HENANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 12 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agregar al expediente el memorial vistos a (pdf 01.014).
- 2.- Negar la solicitud de emplazamiento vista a (pdf 01.014) del expediente, toda vez que la parte demandante no ha intentado la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la dirección electrónica del demandando denunciada en el capítulo de notificaciones del escrito introductorio.
- 3.- Una vencido el término dispuesto en auto del 27 de marzo (pdf 01.013), ingrésense las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, decisión superior - revoca parcialmente sentencia. Sírvese proveer Bogotá, 12 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído de marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), que obra a (pdf 014) del cuaderno de segunda instancia, mediante el cual **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia, de fecha 06 de junio de 2022, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de **PAGO TOTAL**, propuesta por la parte ejecutada, únicamente frente a la factura de venta número SD15029372 por valor de \$418.867, manteniéndose incólume la sentencia de primera instancia respecto de todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., solicita información del estado de la comisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria, informe a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en la solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) No. 2021—00110 de Iván Roberto Franco Bernal y Alexander Franco Bernal en contra de Johana Aidee Rivera Garzón y Jorge Andrés Piñeros Herrera y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con los artículos 372 y 373 del CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MAGNOLIA PULGARIN GIL**, se encuentra debidamente notificada por aviso conforme a lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 372 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **DIEGO GILBERTO MOJICA CARO** y **MAGNOLIA PULGARIN GIL**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.

SEXTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes

para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

OCTAVO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación vencido en silencio/confundió trámites de notificación de los diferentes regímenes. Sírvase proveer Bogotá, 12 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver respecto de la notificación vista a (pdf 01.013 y 01.014) el Despacho **NO** tiene por notificado al demandado **EDUARDO CHAVEZ LOPEZ**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante confunde los regímenes del artículo 291 y 292 del CGP y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 claramente diferentes según cada disposición normativa que los desarrolla, por lo que deberá intentar nuevamente tal acto procesal ya sea a través del CGP o de la ley 2213 de 2022, sin que haga una mixtura entre ambas leyes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el informe secretaria que militan a pdf 20 y 21 del expediente digital, póngase en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de calenda doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 15 del expediente digital.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación proceso y coadyuva. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.021) solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Dicha solicitud está suscita por el apoderado judicial del ejecutante reconocido dentro de estas diligencias con facultad para recibir. Luego, como quiera que concurren los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, 12 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agregar al expediente los memoriales vistos a (pdf 01.011 y 01.012).
- 2.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento vista a (pdf 01.012) del expediente, toda vez que la parte demandante no ha intentado la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la dirección física del demandando denunciada en el capítulo de notificaciones del escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud levantamiento y cancelación de orden de aprehensión. Sírvase proveer Bogotá, 27 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede a vista a (pdf 01.020) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **DUP693** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **DUP693**. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Conforme al artículo 286 del CGP, se procede a corregir el numeral “quinto” del auto del 19 de enero de 2023 para que se entienda que la apoderada judicial de la parte solicitante es la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** conforme al poder otorgado (pdf 01.002) y no como allí quedó consignado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa el presente con petición del apoderado judicial de la parte actora solicitando aclaración auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión detallada del dossier, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42, en consonancia con el canon 132 del Ordenamiento Procesal vigente, es del caso imponer medida de saneamiento.

En efecto, se advierte que, de la revisión del expediente digital se allegó el respectivo acuse de recibo de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por tanto, es menester realizar el respectivo control de legalidad para dar paso al auto de seguir adelante la ejecución.

Se desprende, entonces sin mayor dificultad que, el ejecutado **LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.184.463, se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Conforme a los numerales 1,2, 5 y 12 del artículo 42 del Código General del proceso, procede este juzgado a decretar medida de saneamiento dentro del presente trámite acorde a lo normado en el artículo 132 del CGP.

Finalmente, no puede olvidarse que el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría una cadena ininterrumpida de yerros.

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **LUIS OVIDIO VILORIA LOPEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De acuerdo con lo esbozado en líneas atrás, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y/O EFECTO, el proveído veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 13 del expediente digital, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.785.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 12 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RESFIN S.A.S.** identificada con NIT 900.775.551-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **SCS25F** cuyo garante es **JUAN FELIPE ROMERO ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1000032697.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **SCS25F**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RESFIN S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RESFIN S.A.S.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 12 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCO W S.A., identificado con el NIT 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **TAY462**, cuyo garante es **FREDY ARLEY GOMEZ SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.073.702.326**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCO W S.A., identificado con el NIT 900.378.212-2**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **TAY462**, cuyo garante es **FREDY ARLEY GOMEZ SANCHEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.073.702.326**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO W S.A.**

El vehículo de placas TAY462 tiene las siguientes características:

Placa:	TAY462	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2012
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PÚBLICO
Serie:	MALAB51GACM665017	Motor:	G4HCBM262326
Chasis:	MALAB51GACM665017	Línea:	ATOS PRIME GL
VIN:	MALAB51GACM665017	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1000	Puertas:	5
Nro. de Orden:	49073	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	25/08/2011
Tarjeta de operación:	1982613	Radio de acción:	URBANO
Fecha de expedición T.O.:	14/02/2023		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO W S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su reforma. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

La presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, es formulada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con NIT No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRAHIAN ESTIVEN QUINTERO MORATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1030669853**.

La parte demandante, presenta reforma de la demanda, indicando al Despacho que se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con NIT No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRAHIAN ESTIVEN QUINTERO MORATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1030669853**, dado que se altera la parte demandada para incluir el apellido correcto del demandado **BRAHIAN ESTIVEN QUINTERO MORATO**, en consecuencia, el Juzgado

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 755215965**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con NIT No. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BRAHIAN ESTIVEN QUINTERO MORATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1030669853**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$64.328.408,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré No. **755215965**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00277-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **Paola Andrea Bedoya Villanueva**

Accionado: **Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos. (UAESP) y Compensar E.P.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**, identificada con la C.C. 28.558.909, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS. (UAESP) y COMPENSAR E.P.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, el apoderado judicial del accionante manifestó que mediante escritos del día 23 de diciembre de 2022, 12 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023 y 16 de marzo de 2023 solicitó el pago de las incapacidades de los meses de diciembre de 2022, enero, febrero y marzo del año en curso. Que, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, frente a las peticiones anteriores no ha recibido respuesta ni el pago de sus incapacidades.

Por lo anterior, indicó, que se acercó personalmente a COMPENSAR EPS, solicitando una certificación de incapacidades actualizada a la fecha de presentación de esta demanda, donde evidenció que no ha sido radicada la incapacidad del 27 de diciembre de 2023 y no han sido pagados los dineros de la incapacidad de enero de 2023, que fueron consignados a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP).

Señaló, que debido a su estado de salud y a que no tiene ningún otro ingreso, la demora de reconocimientos económicos a los cuales tiene derecho, le está afectando a un más su salud emocional, física y mental, debido a que se encuentra en mora de su crédito hipotecario.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **CLINICA LOS COBOS** y a través de auto del 11 de abril de 2023 se vinculó a la **ARL POSITIVA SA**, a la **AFP COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, a través de apoderado judicial conforme al poder otorgado, en atención a los hechos de esta acción de tutela, a través de memorial visto a (pdf 08) informó que es cierto que la tutelante ha remitido las incapacidades médicas ante la entidad que representa, por lo que ha tramitado ante la Eps Compensar su pago, radicándolas de la siguiente manera:

- Incapacidad de diciembre 2022, fue radicada con No. 108084979225

- Incapacidad de enero 2023, fue radicada con No. 108084805977
- Incapacidad de febrero 2023, fue radicada con No. 108084873480

Indicó que como quiera que la pretensión de la tutela está encaminada a que se informara sobre el trámite dado a las incapacidades radicadas por la peticionaria el 23 de diciembre de 2022, 12 de enero, 10 de febrero y 16 de marzo de 2023; y dado, que sobre el particular a través de oficio No 20237000074021 de 30 de marzo de 2023, debidamente notificado, se le explicó a la señora PAOLA ANDREA BEDOYA la gestión realizada frente a tales incapacidades; considera que su representada ha garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, configurándose con ello la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

3.- COMPENSAR E.P.S., a través de apoderada judicial, frente a los hechos y pretensiones de la demanda a través de escrito visto a (pdf 09) del expediente, manifestó que desde el área de reconocimiento de pago de prestaciones económicas y medicina laboral informaron que se procedió con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se expidieron desde el 21/11/2022 al 10/12/2022; 14/12/2022 al 28/12/2022; 13/01/2023 al 11/02/2023 y 12/02/2023 al 13/03/2023. Lo anterior de acuerdo con el histórico de incapacidad que adjunta con el escrito de respuesta, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Indicó que el pago de las incapacidades los consignó directamente en la cuenta de la empresa No. 278830880 (Banco de Occidente), de manera que le corresponde al empleador adelantar las gestiones pertinentes para realizar el pago efectivo al trabajador.

Respecto de la petición radicada por la accionante, afirmó, que el proceso de servicios al usuario indicó que no se evidenció registro alguno de petición radicada por la accionante, por ende, no es dable afirmar violación al derecho fundamental de petición.

4.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA., a través de su secretario principal informó (pdf 12) a este Despacho que las pretensiones de la acción de tutela son ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración cuando sea del caso.

Indicó, que el dictamen proferido por la Junta Regional en relación a la pérdida de capacidad laboral de los Diagnósticos trastorno mixto de ansiedad y depresión, se encuentra en firme y ejecutoriado. Que, por consiguiente, al no obrar caso nuevo, ni en trámite de calificación, así como tampoco pago de honorarios realizado con el fin de iniciar un nuevo proceso de calificación, solicita DESVINCULAR de la presente acción a la entidad que representa.

5.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado general, indicó que una vez revisada la relación de incapacidades allegada por la asegurada evidenció que no es procedente realizar la liquidación y pago de estas por parte de esta ARL, dado que fueron emitidas bajo diagnósticos de origen común. Por lo que argumenta que la entidad llamada a garantizar el pago de dichas incapacidades médicas es la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la usuaria.

En virtud de lo anterior, considera que la aseguradora no está legitimada en la causa para resolver las solicitudes que motivaron la acción. Por tanto, no puede el juez adoptar una decisión de mérito contra esta.

6.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., a través de su directora para acciones constitucionales, manifestó, respecto de las incapacidades médicas solicitadas por la accionante, que los periodos solicitados no son de conocimiento de la entidad debido a que no se evidencia petición, queja o reclamo ni la documentación idónea que permita su estudio, motivo por el cual Colpensiones no puede resolver sobre dicha prestación.

Así mismo, indicó que una vez revisado el expediente administrativo, bases de datos y aplicativos de la entidad, logró evidenciar que COMPENSAR EPS expidió Certificado de Rehabilitación (CRE) el día 26 de noviembre de 2022, radicado el 14 de diciembre de 2022, el cual contiene anotación de DESFAVORABLE en consecuencia y de acuerdo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012 en razón a dicha causal, no le asiste el derecho a reconocimiento de incapacidades sino que

lo que corresponde es tramitar la calificación de pérdida de capacidad laboral que se encuentra en términos para dar respuesta.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP** vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por el hecho de no acreditar el pago de incapacidades médicas reconocidas y pagadas por la Eps Compensar.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA** identificada con C.C. 28.558.909, acudió ante este despacho judicial, para que fuera amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por las accionadas, debido a que no dieron respuesta dentro del término legal establecido para el efecto.

Pues bien, obra en el expediente derecho de petición del 23 de diciembre de 2022, radicado de manera física en las instalaciones de la entidad accionada **UAESP**, así como correos electrónicos de fecha del 12 de enero de 2023, 10 de febrero de 2023 y 16 de marzo de 2023, mediante los cuales la accionante radicó las incapacidades médicas que mes a mes dio su médico tratante (pdf 02).

2.- Del informe remitido por la entidad accionada **UAESP**, se desprende que esta radicó ante la Eps Compensar, las incapacidades médicas de diciembre de 2022, enero de 2023 y febrero de 2023, a los que se les asignó el consecutivo 108084979225, 108084805977 y 108084873480 respectivamente.

De otro lado en respuesta que dio la accionada Compensar Eps al requerimiento de esta acción de tutela, manifestó, que las incapacidades radicadas por el empleador (**UAESP**), se encuentran en estado PAGADA. No obstante, de la revisión del histórico aportado por la Eps accionada, se puede advertir, que respecto de la incapacidad que va desde el 12 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo de 2023, esta se encuentra en estado AUTORIZADO, como se puede ver en la siguiente aportada por la Eps.

Fecha Radicación	Numero Documento	Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	CIE 10	Es Prorroga	Días Incapacidad	Días Acumulados	Días Pagados	Estado
20230309	28558909	20609187	20230212	20230313	C189	S	30	95	30	AUTORIZADO
20230113	28558909	20577743	20230113	20230211	C189	S	30	65	30	PAGADO
20230113	28558909	12750672	20221214	20221228	C189	S	15	35	15	PAGADO
20221123	28558909	20549006	20221121	20221210	C189	N	20	20	18	PAGADO

IBC	Valor Incapacidad	Valor Independiente	Valor Total	Documento Empresa	Forma Pago	Tipo Cuenta	Numero Cuenta	Banco	Observación	Fecha Efectiva de Pago
\$ 4.602.823	\$ 2.940.694	\$ -	\$ 2.940.694	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		28/03/2023
\$ 4.602.823	\$ 3.068.550	\$ -	\$ 3.068.550	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		7/03/2023
\$ 4.602.823	\$ 1.534.275	\$ -	\$ 1.534.275	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		24/01/2023
\$ 4.602.823	\$ 1.841.130	\$ -	\$ 1.841.130	900126860	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	278830880	BANCO DE OCCIDENTE		24/01/2023

Po lo demás, las incapacidades médicas reclamadas por la accionante se encuentran en estado PAGADO, por lo que habiendo sido consignados sus valores a la cuenta de ahorros del Banco de Occidente de la entidad accionada **UAESP**, corresponde a esta efectuar el pago de estos reconocimientos sin ningún tipo de dilación injustificada.

En efecto, ante la falta de prueba que dé cuenta de la realización efectiva y/o materialización del pago de incapacidades reclamadas por la accionante por esta vía constitucional, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 121 del Decreto 019 del 2012 es responsabilidad del empleador materializar este reconocimiento económico al aportante, se amparará el derecho al mínimo vital de la ciudadana **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA** ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP** que en el término de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo de las incapacidades pagadas por la Eps– 12750672 y 20577743-.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital dela ciudadana **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo de las incapacidades pagadas por la Eps Compensar correspondientes a los números de radicado – 12750672 y 20577743-.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 14 de abril de 2023 formulado por el Conjunto Residencial El Mañana. Sírvasse proveer Bogotá, 17 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 17 de abril de 2023, el administrador del Conjunto Residencial accionado, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, aduciendo que hasta el día 17 de abril de 2023 los señores consejeros de la copropiedad le harán entrega del acta que lo confirma en el cargo de administrador.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se “*aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto*”. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 14 de abril de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado por estado el día 17 de abril del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 18 de abril de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la petición es justificada, toda vez que la falta del acta del órgano de la administración que confirme en el cargo de administrador al representante legal del accionado, puede generar una nulidad en la actuación que se sigue a través de este trámite.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (01) día calendario a la propiedad accionada, para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al Conjunto Residencial El Mañana, por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 064 del 18 de abril de 2023.**